



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

BUENOS AIRES, 30 de diciembre de 1999

RESOLUCIÓN N° 13.190

VISTO las presentes actuaciones rotuladas "BOLSA DE COMERCIO DE SAN JUAN S.A. s/verificación del 28.08.95"; que tramitan por Expediente N° 797/95, lo dictaminado por la Subgerencia de Coordinación Jurídica y conformidad prestada por la Gerencia de Fiscalización y Control, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 11.787 de fecha 11 de junio de 1997 se instruyó sumario a la BOLSA DE COMERCIO DE SAN JUAN S.A. (en adelante, "BCSJ") y a sus directores titulares señores Jorge BAISTROCCHI, Francisco Baltazar MONTES, Ignacio Mariano GÓMEZ., Héctor Miguel SEGUÍ, Jorge Alberto VALENTINO, Alejandra Atan D'OIDIO y al síndico titular Sr. Emilio Alí QUINTAR (en adelante "Primer Directorio") que ejercieron sus funciones desde el 23 de diciembre de 1991 y a los directores titulares señores Emilio Alfredo VENTURA, Monir MADCUR, Jorge A. VALENTINO, Julio Mario Alberto GUERRI, Miguel Roberto Fernando GUTIERREZ, Solange Aranda CROCE, Ignacio Mariano GOMEZ y al síndico titular señor Antonio Luis DAVOLI (en adelante "Segundo Directorio") quienes se desempeñaron a partir del 16 de enero de 1995 (fs. 813 y 816), por la posible infracción a los artículos 34 y 38 de la Ley N° 20.643 y artículos 118 y 119 inciso c) de las Normas (T.O.R.G. N° 154).

Que el primer cargo tuvo su motivación en la apertura de una subcuenta comitente

N° 9628 por "BCSJ" auto-denominada "global" en Sociedad de Bolsa Títulos y Valores (en

WZ
UO
Final. G



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

adelante "SB T y V") -Depositante N° 81 de Caja de Valores S.A. (en adelante "CV S.A.")- y su utilización mediante el ingreso, sin las discriminaciones debidas, de títulos valores de terceros comitentes como de pertenencia de la citada Bolsa, hasta que se produjo la cesación de la actividad de "SB T y V" en julio de 1994.

Que el segundo cargo se fundamentó en la omisión del deber de información a esta COMISION NACIONAL DE VALORES ("CNV") acerca de la apertura de sumario y suspensión preventiva dispuesta por el MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. (en adelante "MERVAL") a "SB T y V", que en la situación de la "BCSJ" encuadró como hecho relevante por haber significado la pérdida de los títulos allí ingresados de propiedad de terceros comitentes.

Que el último cargo imputó posible infracción al inciso c) del artículo 119 de las Normas (T.O. R.G. N° 154) por demoras en la remisión de los últimos balances trimestrales de la "BCSJ".

Que respecto a la imputación del incumplimiento de los artículos 34 y 38 de la Ley N° 20.643 los sumariados basaron sus descargos en que la cuenta denominada por ellos "global" en "SB T y V" no se originó en una conducta negligente de la "BCSJ" o sus directivos, sino que respondió a la voluntad de los titulares de los depósitos, quienes en cada caso prestaron conformidad al mantenimiento de sus títulos en dicha cuenta ya que el sistema de depósito colectivo cede ante la manifestación expresa de cada uno de los comitentes, acreditada a través de la instrucción que dieran para el depósito en la mencionada cuenta "global", confiando de este modo en la responsabilidad patrimonial de la "BCSJ".

Que de la prueba producida resulta el envío al Banco de San Juan S.A. ("Banco SJSJA") de CINCO (5) notas de comitentes que ordenan transferir bonos de consolidación de

10/2
[Handwritten signatures and initials]



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

deudas previsionales a la cuenta depositante N° 81, de titularidad de "SB T y V", subcuenta N° 9628 "BCSJ".

Que conforme constancia de fs. 1294/1299 "Banco SJSA" remitió copia autenticada de las órdenes de transferencia suscripta por esos CINCO (5) comitentes (señores E.K., S del C. P, C. P. D., D. V., E. M. K.).

Que el sistema de depósito colectivo de títulos valores públicos o privados que deben ingresar en "C V S.A" está impuesto como regla general, con la única salvedad que expresamente el comitente realice una manifestación en contrario ante su depositante (art. 33 Ley N° 20.643 y art. 12 y 14 del Dto. N° 659/74) con quien puede convenir el lugar donde los títulos deben permanecer.

Que de las notas remitidas al "Banco SJSA" surge que los comitentes pretendieron ingresar sus bonos de consolidación de deudas previsionales al régimen de depósito colectivo, que prevé una única forma de ingreso a "C V S.A." (conf. arts. 34 y 38 de la Ley N° 20.643).

Que en ese sentido "BCSJ" al recibir los títulos a través de la cuenta Depositante N° 81 de titularidad "S B T y B", subcuenta comitente N° 9628 perteneciente a la "BCSJ", denominada por ellos "global", debió haber subsanado el ingreso irregular de esos valores al régimen de depósito colectivo y derivado inmediatamente a la cuenta Depositante "BCSJ" N° 1337 (abierta el 6-7-93, conf. Res. CNV N° 12.512, Expte. N° 703/98), subcuenta comitente de cada uno de los ahorristas que solicitaron transferencias de "Banco de SJSA" a "C.V. S.A." de conformidad con los artículos N° 34 y 38 de la Ley N° 20.643 resguardando así el derecho de propiedad de aquéllos sobre tales títulos valores.

Que también aportaron los sumariados DOS (2) notas dirigidas por inversionistas a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (privatizada en el año 1994) en las que ordenan transferir la totalidad de los bonos de consolidación de deudas previsionales a la

Handwritten signatures and initials:
MSM
E
Bull
6



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

cuenta depositante N° 81, de titularidad de "SB T y V", subcuenta N° 9628 "BCSJ" (señores E.E.CH y E.D) (conf. fs. 913 y 914).

Que como prueba informativa fue librado un oficio a la entidad sucesora, LA CAJA, para que remitiera copias autenticadas -de acuerdo a las constancias obrantes en sus archivos- de las órdenes que hubieran suscripto los presuntos damnificados a la cuenta en C V S.A. N° 81 subcuenta "global" N° 9628 hasta julio de 1994 (fs. 1314).

Que LA CAJA no remitió las órdenes autenticadas contestando en los siguientes términos: "según surge de la documentación tenida a la vista, los titulares de títulos públicos" "no firmaban las órdenes por las cuales solicitaban las transferencias a la subcuenta `global`" "N° 9.628 de Caja de Valores S.A." ... y que "Este Banco es solo depositario de la" "documentación del mencionado ente, hoy en liquidación. Por lo tanto toda información" "referida a operaciones de transferencias ocurridas hasta el 31/12/93 deberán solicitarla a" "Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), sita en Alsina 470, 4° Piso, Capital" "Federal " (fs. 1313).

Que independientemente de la contestación de LA CAJA y teniendose por auténticas las mencionadas notas, cabe igualmente entender que los comitentes pretendieron ingresar sus títulos al régimen de depósito colectivo en "C V S.A." como se explicó respecto de las notas enviadas al "Banco de SJSA"

Que en consecuencia, se tiene por acreditada la infracción a los artículos 34 y 38 de la Ley N° 20.643 por parte de la "BCSJ".

Que "BCSJ" también sostuvo en su descargo, que los clientes no se vieron defraudados, ya que "BCSJ" restituyó los títulos a medida que fueron reclamados, lo que demuestra que no se concretó daño alguno, siendo sólo perjudicada patrimonialmente la

los
MP
to
3
Conf. *Wald*
le



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

propia "BCSJ".

Que en el memorial de fs. 1372/1376, el doctor Humberto G. VARGAS ECHEGARAY (apoderado de la "BCSJ"), manifestó en relación a la situación de los inversionistas afectados por el actuar "SB T y V" que de los CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) comitentes originarios que presentaron sus reclamos por los títulos dispuestos en forma irregular, se les canceló en forma total sus acreencias a un número de CIENTO DIECINUEVE (119) quedando DIECIOCHO (18) impagos, la mayoría de los cuales todavía no habían aceptado la propuesta realizada por la "BCSJ", encontrándose a esa fecha en tratativas (fs. 1376 y listados de fs. 1379/1380).

Que por Resolución N° 12.512 (Expte. N° 703/98) esta CNV el 18 de diciembre de 1998 procedió a la instrucción de un nuevo sumario a la "BCSJ", esta vez por la apertura de otra subcuenta también denominada "global" el 30 de septiembre de 1993 y su siguiente utilización por "BCSJ" en Sociedad de Bolsa Mendoza Bursátil S.A., ("SB M.B."), Depositante N° 145 en "CV S.A.", bajo la apariencia de una subcuenta comitente (N° 2022), y en la que fueron ingresados títulos valores propiedad de terceros comitentes.

Que en el noveno párrafo del considerando de la citada Resolución se lee que "...resulta de la planilla agregada a fs. 6 que en el año 1995 se ingresaron, en la cuenta" "global en SB M.B.", entre otros, títulos valores de terceros comitentes como de propiedad" "de `BCSJ` con el agravante que hoy son mencionados como damnificados en razón de" "haber utilizado `BCSJ` esas tenencias para cancelar acreencias de otros perjudicados por la" "estafa que sufrió con anterioridad por la utilización de otra cuenta global en "SB T y V".

Que esa conducta se encontraría -según la citada Resolución- en posible infracción al deber de lealtad de los intermediarios (conf. art. 15 del Capítulo XVII de las

Handwritten notes:
MP
MS
3
Inf. n.º 6
6



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

(fs. 1285), deber informativo que no fue motivo de cargo en el presente sumario.

Que el artículo 118 de las Normas (T.O. R.G. N° 154) establece que “Las” “Bolsas deben informar a la Comisión, inmediata y ampliamente, de todo hecho que no sea” “habitual y que, por su importancia, pueda afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su” “responsabilidad o influenciar decisiones sobre inversiones”.

Que “BCSJ” tomó conocimiento en julio de 1994 de la disposición indebida de títulos valores de terceros comitentes de la subcuenta N° 9628 de su titularidad (en el Depositante N° 81, “S B T y V”).

Que esa pérdida de títulos valores que derivó en la instrucción de sumario y suspensión preventivamente por parte del Merval a “SB T y V”, constituyó un hecho relevante, que obligó a la “BCSJ” a su inmediata comunicación a este Organismo, por constituir un hecho no habitual con incidencia en el futuro desenvolvimiento de los negocios de la institución.

Que en consecuencia, corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 118 de las NORMAS (T.O. R.G. N° 154).

Que en cuanto a la violación del inciso c) del artículo 119 de las Normas (T.O. R.G. N° 154) expresó la “BCSJ” en su descargo si se produjeron demoras en la remisión de los últimos balances, ello respondió a que se realizó una reforma integral en el sistema contable y registral ocasionando demoras por causa no imputable a esa entidad derivadas de la reasignación de imputaciones contables.

Que la infracción al citado artículo quedó configurada por cuanto al 11 de junio de 1997 los balances adeudados fueron los trimestrales al 30 de noviembre de 1996 y 28 de febrero de 1997 cuyas fechas de vencimiento operaron el 31 de enero de 1997 y el 4 de abril

Handwritten signature and date: 3/4/97



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

de 1997, respectivamente (fs. 763 y 833) .

Que los sumariados cuestionaron el carácter genérico de los cargos impuestos por Resolución CNV N° 11.787 que ordenó la apertura del sumario, que al no relacionar en forma precisa el nexo causal entre las conductas individuales y los hechos que importaron posible infracción, viola el derecho al debido proceso adjetivo garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional y el artículo 1°, inciso f), punto 3° de la Ley N° 19.549/72 en cuanto al derecho a una decisión fundada.

Que tal defensa no puede ser admitida teniendo en cuenta que la actuación del directorio de la “BCSJ” debe imputarse en forma directa y sin solución de continuidad a la persona jurídica.

Que el artículo 274 de la Ley N° 19.550 prescribe que “Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, (...), así como por la violación de la ley ... “, mientras que el 296 establece que “Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, el estatuto y el reglamento ... ”.

Que el sistema de responsabilidad diseñada por la Ley N° 19.550, consiste en que ella es solidaria e ilimitada respecto de los directores y síndicos en cuanto al cumplimiento de la Ley en sentido material refiriéndose con ese vocablo “ley” a todo el ordenamiento jurídico, incluyendo las Normas de esta CNV aplicables a la “BCSJ”.

Que la responsabilidad derivada de la violación de la ley, estatuto o reglamento no es por los daños producidos por tales actos, sino por la mera infracción al orden jurídico que regula la vida societaria (conf. Mascheroni, “El directorio de la sociedad anónima”, Buenos

ndy
MR
de
3
Walle
ce



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

Aires, 1978, pág. 109).

Que la jurisprudencia ha dicho que “la responsabilidad del directorio de una”
“sociedad anónima nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de una”
“manera que cualesquiera sean las funciones que efectivamente cumple un director, su”
“conducta debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano. Ello, aunque el”
“imputado alegue que su función fue meramente nominal o no haya actuado efectivamente”
“en los hechos que se reputan disvaliosos, pues es función de cualquier integrante del”
“órgano de conducción la de controlar la calidad de la gestión empresaria. Su”
“incumplimiento da lugar a una suerte de culpa *in vigilando*, pues el distingo entre la”
“condición de administradores y su ejercicio efectivo, antes de dispensarlos de”
“responsabilidad, la agrava, porque comporta haberse desinteresado de la conducción que”
“les estaba encomendada, desatendiendo de las consecuencias de proceder que debieron”
“haber vigilado” (conf. Cámara Nacional en lo Comercial, sala E, Expte. N° 84.227/95
“BANCO MEDEFIN S.A. s/ retardo en la presentación de información contable”, ED,
ejemplar del 5-12-96)

Que dado el carácter de directores y síndicos de las personas sumariadas, ellos
aparecen como posibles responsables de determinadas gestiones, no sancionándolos por lo
que hicieron a título personal, sino por lo que realizaron en nombre de la sociedad (conf.
doctrina del pronunciamiento de la Audiencia Nacional Española, Sala en lo Contencioso
Administrativo, Sección 1° el 1/3/94, publicación der la Comisión Nacional del Mercado de
Valores de España “Diez años de jurisprudencia del Mercado de Valores -1988-1998-,
Inspección General y Servicios Jurídicos, Enero de 1999, págs. 37/41).

Que además los sumariados sustentaron sus defensas, en la imputación a la “SB T

y V” por disponer en forma indebida de los títulos de la subcuenta “global” cuyo

10/2
ML

3 y V”
C. M. Nally
C



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

subcomitente era la "BCSJ" y en el hecho de haber actuado diligentemente en iniciar todas las actuaciones legales pertinentes en su contra.

Que seguidamente se expondrá cómo se reflejó en la prueba producida la actuación de la "BCSJ" contra "SB T y V".

Que en efecto, en la denuncia formulada por la "BCSJ" contra "SB T y V" (fs. 889/895) se afirmó que "SB T y V" depositaba los títulos que recibía por órdenes de la "BCSJ", en la cuenta depositante N° 81, subcuenta "global" N° 9628, registrada a nombre de "BCSJ", todo ello según lo previsto por la ley 20.643 (último párr. fs. 889 vlt, primer párr. fs. 890).

Que asimismo se agregó al presente Expediente copia autenticada de la actuación ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 9, Secretaría N° 18, a cargo del Dr. Eduardo FAVIER DUBOIS (h), en la que "BCSJ" solicitó el embargo preventivo sobre bienes de "SB T y V" que prosperó, por la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 484.791,98) por la disposición indebida de títulos valores de terceros comitentes.

Que también se acumuló al presente sumario por Disposición de fecha 24 de febrero de 1998 (fs. 1214/1221), el Expediente N° 527/94 rotulado "TÍTULOS VALORES S.A. s/ contol sumario del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A.", en TRES (3) cuerpos, SEISCIENTAS SETENTA (670) fojas, donde corre agregado el sumario que tramitó ante el Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. de donde surge la suspensión preventiva y revocación para actuar contra "SB T y V".

Que de las declaraciones testimoniales brindadas el 12 de marzo de 1998 en la sede de la "BCSJ", en la ciudad de San Juan, los entonces contador y gerente de la "BCSJ", señores Horacio Martín LARA (fs. 1236/1238) y Pablo Narciso OCAMPO (fs. 1239/1242),

MF 103
to 3/1/98
6.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

respectivamente, resulta que ambos tuvieron conocimiento de las irregularidad cometidas por "SB T y V" a partir de junio de 1994, cuando el Mercado de Valores S.A. comunicó a la "BCSJ" la suspensión preventiva de la citada sociedad de bolsa y a partir de esa fecha el Directorio empezó a realizar las denuncias e investigaciones correspondientes.

Que según surge de esos testimonios la cantidad de títulos valores faltantes ascendía a valores de cotización a ese momento, para el contador Horacio Martín LARA a PESOS SETECIENTOS MIL (\$ 700.000) y para Pablo Narciso OCAMPO a PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000).

Que la prueba producida tendiente a acreditar la diligencia de la "BCSJ" al iniciar y tramitar las acciones judiciales con el propósito de que se investigue la posible comisión del delito de defraudación por administración fraudulenta (art. 173, inc. 7° Cód. Penal.) contra "SB T y V", en perjuicio de la "BCSJ" resulta inconducente para desvirtuar los cargos en este Expediente, debiendo ser valorada únicamente como circunstancia atenuante.

Que se responsabiliza a la "BCSJ" por la gravedad de las infracciones constatadas a los artículos 34 y 38 de la Ley N° 20.643 que importó un incorrecto ejercicio de las atribuciones que la Ley citada le reconoce como depositante en el régimen de CV S.A. con afectación de la plena propiedad y disposición de todos los títulos acreditados en subcuentas a nombre de los ahorristas (art. 17 de la C.N. y 21 del Pacto de San José de Costa Rica incorporado a través del art. 75 inc. 22 de la C.N), porque en la debida observancia en la apertura de subcuentas descansa la eficacia del sistema en la protección del inversor que lo resguarda de la posible inhabilitación, quiebra o fallecimiento de su Depositante, además de la infracción a los artículos 118 y 119, inciso c) (T.O. R.G. N° 154) que hace procedente la aplicación de la sanción de suspensión prevista en el artículo 10 inc. c) de la Ley N° 17.811

May
to 3/1/94
6



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

por el término de DOS (2) años, sin perjuicio de que se deduzca el tiempo de suspensión preventiva impuesta por Resolución CNV N° 11.777 el 5 de junio de 1997.

Que además, "BCSJ" ha de ser sancionada con multa prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley N° 17.811 modificado por el artículo 154 de la Ley N° 24.241 por la suma total de PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MIL (\$ 133.000) de los que corresponden PESOS CIENTO DIEZ MIL (\$ 110.000) por la infracción acreditada a los artículos 34 y 38 de la Ley N° 20.643 y PESOS CATORCE MIL (\$ 14.000) y PESOS NUEVE MIL (\$ 9000) por las infracciones a los artículos 118 y 119, inciso c) (T.O. R.G. N° 154), respectivamente.

Que para cuantificar la sanción a los artículos 34 y 38 de la Ley N° 20.643, merituada como la de mayor gravedad, se ha tenido en consideración que durante el "Primer Directorio" la aludida infracción se generó, pasando a un plano secundario el tiempo de su desempeño, en tanto que durante el "Segundo Directorio" sólo se consideró como circunstancia atenuante el hecho de que se iniciaron acciones judiciales y administrativas contra "S B T y V".

Que teniendo en cuenta que las infracciones a los artículos 118 y 119, inciso c) (T.O. R.G. N° 154), corresponden a las categorías de infracciones formales que se agotan al momento en que se incumplió el deber de actuación descripto, ella se aplica en un mismo plano de igualdad a quienes resultan responsables.

Que corresponde absolver al sumariado Diego Miguel SEGUI que acreditó haberse desempeñado como director suplente (conf. actas de directorio del 23-12-91 y 16-1-95, fs. 813 y fs. 816, respectivamente, como las actas acompañadas por el sumariado a fs. 1037/1106).

Que como la sanción a imponer debe ser efectivizada por los directores responsables y atendiendo a la gravedad de alguno de los hechos y perjuicios causados a los comitentes y

Fols
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

constatadas a los artículos 34 y 38 de la Ley N° 20.643 y 118. (T.O. R.G. N° 154) (conf. art. 10 inc. b de la Ley N° 17.811, modificado por el artículo 154 de la Ley N° 24.241); c) PESOS VEITISEIS (\$ 26.000) en la persona de los sumariados directores titulares, señores Emilio Alfredo VENTURA, Julio Mario Alberto GUERRI, Roberto Fernando GUTIERREZ y Solange Aranda CROCE, en forma solidaria por las infracciones constatadas a los artículos 34 y 38 de la Ley N° 20.643 y 119 inc. c) (T.O. R.G. N° 154) (conf. art. 10 inc. b de la Ley N° 17.811, modificado por el artículo 154 de la Ley N° 24.241) c) PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) en las personas de los sumariado directores titulares, señores Monir MADCUR y síndico titular señor Antonio Luis DAVOLI en forma solidaria por las infracciones constatadas a los artículos 34 y 38 de la Ley N° 20.643 (conf. art. 10 inc. b de la Ley N° 17.811, modificado por el artículo 154 de la Ley N° 24.241).

ARTICULO 3°.-Absolver de todos los cargos formulados al sumariado señor Diego Miguel SEGUI.

ARTICULO 4°.- Registrar y notificar a todos los sumariados con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTICULO 5°.- Notificar a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires con copia autenticada de la presente Resolución para su publicación en su Boletín Diario de dicha institución.

to


JORGE LORES
DIRECTOR

J. Andrés Hall
ANDRES HALL
DIRECTOR


GUILLERMO A. FRETES
VICEPRESIDENTE

Lic. MARIA SILVIA MARTELLA
DIRECTORA